

INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 10 de mayo de 2021.- Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso correspondió por reparto. Sírvasse proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00115-00
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO DURÁN LLINÁS Y OTROS
DEMANDADO: YADITH ESTHER DULCE

CIÉNAGA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda incoada por Manuel Guillermo Durán Llinás, Carlos Pallares Dulce y Darío Alberto Dulce contra Yadith Esther Dulce.

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida, pues se configuran las siguientes omisiones:

1. El certificado de libertad y tradición que fue arrimado se encuentra desactualizado, siendo necesario que se aporte con una fecha de expedición de no más de 30 días.
2. El avalúo catastral del inmueble consignado en la certificación expedida por el IGAC no coincide con la cuantía esbozada en el libelo genitor, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P.
3. No se indicó el número de identificación de cada uno de los demandantes.
4. Se omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, en atención a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Lo procedente, en el entendido que si bien se invoca una medida cautelar tendiente al embargo y secuestro del inmueble, no debe olvidarse que debe ser procedente a la luz de las disposiciones respectivas.

De ahí que, en el presente caso, aquélla no se armoniza con la viabilidad a que alude el artículo 590 del C. G. del P., pues es claro cuando establece que *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda...”*.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de demanda divisoria promovida por Manuel Guillermo Durán Llinás, Carlos Pallares Dulce y Darío Alberto Dulce contra Yadith Esther Dulce, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jorge Andrés Mendoza Muñoz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 11 de mayo de 2021